REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0768

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-0416 de fecha 27 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Tramites del Recurso.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedente

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de febrero de 2020 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-0416 de fecha 27 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de julio de 2020, por [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código Tributario Dominicano. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; c) que se declare la

improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23.

a) En cuanto a la falta de interés casacional.

9. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés;

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida procura la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan

el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23

12. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente interpuso el recurso de casación sin acompañarlo de la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que solicita la inadmisión, pues resulta ser hasta un asunto de orden público por lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13. En la especie, ha de tenerse en cuenta que la fecha de pronunciamiento de la sentencia recurrida es anterior a la entrada en vigor de la ley 2-23, razón por la que imperan los presupuestos de inadmisión (condiciones del derecho a recurrir en casación) de la ley 3726-53, mientras que el recurso de casación fue depositado con posterioridad a la vigencia de la indicada Ley 2-23, por lo que su procedimiento (trámite) ha de seguir esta nueva ley, todo en vista de las disposiciones de los artículos 92 y 93 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

14. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2023 y conjuntamente con dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en su numeral 2) la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente cumplió con las obligaciones dispuestas por las disposiciones de la norma, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas por los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

16. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, alegando que el recurrente en su memorial de casación se fundamenta en argumentos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo* y sin explicar en qué consisten los vicios de la sentencia impugnada.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles en la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

19. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que

un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

21. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

22. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el fundamento del recurso se contrae a que la sentencia impugnada se encuentra viciada debido a que los jueces del fondo en el dispositivo de la sentencia impugnada decidieron acoger el medio de inadmisibilidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alegando inobservancia de las normas procesales, específicamente en cuanto a la exposición de conclusiones formales por parte de la recurrente. Indicando el actual recurrente que el tribunal *a quo* se contradice en la página núm. 5 de la referida sentencia al enunciar en cuanto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a la deliberación del caso la finalidad de la solicitud presentada mediante su recurso contencioso tributario.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… MEDIOS DE INADMISIÓN 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. En esa tesitura, la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible por inobservancia de las normas procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, para las vías de recursos. 6. La parte recurrente, el señor [redacted]*, contestó el incidente promovido por la parte recurrida, solicitando el rechazo debido a que los argumentos y conclusiones expuestos en el recurso están explicados respetando las exigencias de argumentos y conclusiones formales necesarias dentro del marco que establece el art. 158. 7. El Código Tributario en su artículo 158, sobre el contenido de la instancia, establece que "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de que se trate." 8. En adición, la Sentencia Núm. 378, de la Suprema Corte De Justicia, del 20 de julio de 2016, reconoce y ha consagrado el principio legal que establece que: "la violación de una o más formalidades legales origina implicitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 9. Luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y de verificar del estudio de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario se puede apreciar que la misma carece de las conclusiones articuladas por la recurrente, el señor [redacted]*, limitándose a solicitar que sea aplicado a los periodos 2015 y 2016 la tasa efectiva de tributario (TET) de un 2.50% correspondiente a las empresas que preparan comidas para llevar, pues su actividad comercial es el suministro y distribución de raciones alimenticias para los estudiantes de los centros educativos públicos del programa jornada extendida. Esa es la tasa que se debe aplicar cuando las bases de cálculo son inciertas. Tasa establecida en la Norma General 07-2014; lo que evidencia una flagrante inobservancia a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario. 10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente, el señor* [redacted]*, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, de fecha 20 de febrero de 20209, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades*

procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). 11. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende no procedente conocer ni examinar argumentos expuestos o alegatos de fondo de la parte recurrente, sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

24. Del estudio de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo se limitaron a realizar un análisis de la inadmisión solicitada, la cual estaba fundamentada en el incumplimiento del artículo 158 del Código Tributario.

25. En ese tenor el artículo 158 de la Ley 11-92 (Código Tributario) establece que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

26. Que del mismo análisis de la sentencia se verifica que los jueces de fondo, al plantear la "deliberación" del caso lo expusieron de la manera siguiente: *DELIBERACIÓN DEL CASO 1. El señor* [redacted]*, interpone en fecha 27 de noviembre de 2020 el recurso contencioso tributario con la finalidad de solicitar a este tribunal revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por improcedente, infundada y carente de base*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

legal. Interpretándose esta exposición como las conclusiones del recurso contencioso tributario del cual eran responsables de examinar.

27. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1]. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[2].

28. En la especie, las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada respecto del incidente planteado contra la recurrente resultan contradictorias respecto del dispositivo en el que se decidió sobre dicho incidente. Ello en vista de que el tribunal *a quo* manifestó que el recurrente [redacted] solicitó revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, infundada y carente de base legal; sin embargo, procedió a acoger el incidente, fundamentado en que la instancia introductiva del recurso contencioso tributario carencia de conclusiones articuladas.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

29. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente y razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-0416 de fecha 27 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.